



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA No. 110014003049 **2019 00183 00**

Teniendo en cuenta que el numeral 3° del artículo 446 del C. G. P., prevé que una vez vencido el traslado de la **liquidación de crédito** el Juez decidirá si aprueba o cambia la misma, con base en dicha facultad y lo previsto en el numeral 4° *ibídem*, se modifica aquella allegada por la parte demandante, por cuanto se observa que el valor arrojado no se acompasa con el valor final de la liquidación elaborada por esta Judicatura, al tratarse de **i)** incluir valores que no hacen parte de la actuación tales como *honorarios de abogado*, **ii)** así como aquel valor por costas en la actuación, las cuales son independientes a la liquidación de la obligación adeudada.

Bajo estos supuestos, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la togada judicial de la parte ejecutante, en los términos consignados en los cuadros anexos y que hacen parte de esta providencia, incluyendo *exclusivamente* aquel valor de capital contenido en la letra de cambio y los intereses moratorios desde la presentación de la demanda; por lo que entonces se **APRUEBA** en su totalidad por la suma total de **\$68.844.156,99 M/cte.**

NOTIFÍQUESE,

NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. **05 electrónico** Hoy **02 de junio de 2020**
a la hora de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEJANDRA SERNA ULLOA